

**INFORME SECRETARÍA:** Palmira Valle, 1 de julio de 2.022. A despacho del señor Juez informándole que, la apoderada Judicial de la ANI dentro del término de ejecutoria presentó solicitud de aclaración del auto No. 056 del 11 de mayo de 2.022 (consecutivo 20 e.d.). Sírvase Proveer.

  
**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
 Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Julio primero (1) de dos mil veintidós (2.022)**

Auto número: **0676**

**ASUNTO : NO ACCEDE A EFECTUAR ACLARACIÓN AL AUTO No. 056 DEL 10 DE MAYO DE 2.022**

**PROCESO : EXPROPIACION**

**DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**DEMANDADO : LA NACION FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

**RADICACIÓN : 765203103003-2013-00220-00**

Procede este despacho a proveer respecto de la solicitud de aclaración de auto allegada por la apoderada judicial de la ANI, respecto de la providencia No. 056 del 10 de mayo de 2.022.

Argumentan la togada solicitante que dicho proveído se debe aclarar teniendo en cuenta lo siguiente:

*"1. El 24 de febrero de 2017 se profirió la sentencia No. 025 dentro del proceso, ordenando la expropiación y conservando el valor de la oferta, es decir la suma de \$149.674.314,19*

*2. En la sentencia no se especificó que el pago de los \$72.805.047,19 se debía realizar a favor de la UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.*

*3. Al ser dineros públicos, para que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pueda realizar pagos a favor de un proceso de expropiación judicial las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito amablemente al Despacho que se aclare el auto de fecha 09 de mayo de 2022 en el sentido de ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que dicho pago se debe hacer en favor de la UNIOPN TEMPORAL."*

En virtud de lo anterior, se hace necesario recordar a la togada solicitante, que en el artículo 285 del C.G.P., respecto de la aclaración señala:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...**"*  
*(Resaltas y negrilla fuera de texto original)*

En el presente caso, en ningún aparte del auto No. 056 del 10 de mayo de 2.022, este estrado judicial mencionó que el pago que se adeuda por parte de la ANI, debe ser cancelado a la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA, por ende, **no es viable la solicitud de aclaración en dicho sentido.**

Aunado a lo anterior, no es de recibo para este despacho que la apoderada judicial de la ANI indique que: *"para que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pueda realizar pagos a favor de un proceso de expropiación judicial las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles."*

Lo anterior en el entendido que, **mediante auto No. 0125 del 30 de marzo de 2.017<sup>1</sup>**, se ordenó **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, por la suma de **\$74.906.294,19** por concepto de saldo de la indemnización reconocida mediante sentencia No. 025 del 24 de febrero de 2.017.

Posteriormente, **mediante auto No. 287 del 18 de enero de 2.018<sup>2</sup>**, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

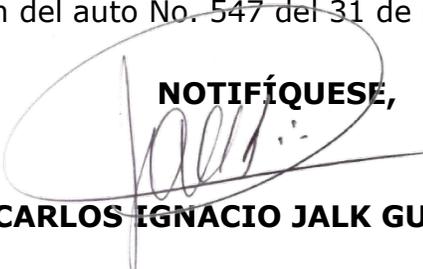
En consecuencia, este estrado judicial no puede modificar providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas; igualmente desconoce la togada las respuestas emitidas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, las cuales se le han puesto en conocimiento por parte de este estrado judicial y, en las que se ha indicado por la apoderada judicial de ese MINISTERIO que, efectivamente deben ser descontado la suma de \$72.805.047,19 del valor total del avalúo, a favor del CONCESIONARIO UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA.

Además se indicó por la togada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que se estipuló como valor total del avalúo la suma de \$149.536.039.19, que al presente monto se le han efectuado los siguientes abonos: **el primero por la suma de \$72.943.322.19 que se hizo con la radicación de la demanda, y que el segundo por valor de \$74.768.020, el cual se encuentra en custodia del despacho, restándole a la ANI cancelar el valor de \$1.824.697.**

En sintonía de lo anterior, no encuentra este estrado judicial el sustento legal ni factico por medio del cual, la apoderada judicial de la ANI solicita se modifique el auto No. 056 del 10 de mayo de 2.022, en el sentido de indicar que los dineros que aquí se adeudan por esa agencia, sean cancelados a la a la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA, cuando la obligación que aquí se ejecuta, es clara, expresa y exigible a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, además de encontrarse sustentada en providencias que se encuentra debidamente **ejecutoriadas.**

Razón por la cual, y por no ser procedente, el despacho **NO ACCEDE** a la petición de aclaración del auto No. 547 del 31 de mayo de 2022.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

VHM

<sup>1</sup> Cuaderno 1A, folio 187 vto. Consecutivo 2 Pág. 245 a 246 E.D.

<sup>2</sup> Cuaderno 1A, folio 220 vto. Consecutivo 2 Pág. 287 a 288 E.D.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA- VALLE  
SECRETARIA**

Palmira, (Valle), 05-07-2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 077  
de la misma fecha.

**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria

